

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO:
JI/0069/2020.**

ACTOR: *****

**DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **0069/2020**, promovido por *********, en contra de: I. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R/0063/2020, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013; II. La cita de espera de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; III. La Cédula de notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del procedimiento administrativo ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; y, IV. La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, relativo al expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, donde se le impone una indemnización por la cantidad de *********; actos que reclama del **TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, (ahora ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ***** presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de: I. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R/0063/2020, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013; II. La cita de espera de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; III. La Cédula de notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del procedimiento administrativo ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; y, IV. La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, relativo al expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, donde se le impone una indemnización por la cantidad de *****. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue radicada y admitida la demanda de juicio de inconformidad promovida por *****, y se le tuvo ofreciendo pruebas; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa. - - - - -

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido en el juicio de inconformidad 0069/2020, y se le tuvieron por exhibidas las pruebas documentales que ofrece. - - - - -

Asimismo, se ordenó correr traslado al actor con el informe rendido por la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, ampliara su demanda en relación a los hechos que manifestó desconocer, y se ordenó poner a la vista el cuadernillo de copias certificadas constante de cuatro fojas, relativo a la lista de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se notifica la resolución emitida dentro del expediente ASE/UA/P.R/094/2013, y se hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca.- - - - -

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se tuvo al actor *********, ampliando su demanda y **demandando en ampliación la ilegal notificación de los actos impugnados en su escrito de demanda inicial** y sin ofrecer nuevas pruebas.- - - - -

QUINTO. Por acuerdo dictado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ratificando en todas y cada una de sus partes, el informe rendido mediante oficio OSFE/UAJ/00126/2021 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso; asimismo, se le tuvo rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado mediante auto de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno. En el mismo acuerdo, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.- - - - -

SEXTO. Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se abrió el periodo de desahogo de pruebas y alegatos; asimismo se hizo constar que las partes no formularon alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho.- - - - -

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, 3, fracción VI y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14 fracción I y 18 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que *****, presentó por su propio derecho juicio de inconformidad en contra de: I. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R/0063/2020, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013; II. La cita de espera de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; III. La Cédula de notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del procedimiento administrativo ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; y, IV. La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, relativo al expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, donde se le impone una indemnización por la cantidad de *****, - - - - -

En tanto la autoridad demandada, compareció en términos del artículo 148 cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia fotostática certificada que exhibió, relativa al nombramiento de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja cuarenta y dos; prueba que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue elaborada por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia fotostática debidamente certificada, conforme a lo que establece el

numeral 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.- - - - -

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.- - - - -

Así, del análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia, NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO. - -

CUARTO. El actor manifiesta en su concepto de impugnación **primero**, que carece de toda formalidad de Ley el acto administrativo consistente en, la cita de espera y la notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece, en donde supuestamente se le otorgaría su derecho a una defensa adecuada, toda vez que de dicha cita de espera y la cédula de notificación se logra observar un intervalo de tiempo de aproximadamente ochenta minutos, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 64, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ordenamiento legal supletorio en términos del precepto 7 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establece la supletoriedad de dicha normatividad -lo transcribe-. - - - - -

Refiere que la autoridad en ningún momento respetó las formalidades que la propia ley establece, para llevar a cabo un

procedimiento de notificación personal, toda vez que el artículo 64, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que en caso de no encontrarse el visitado o su representante legal, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, con la finalidad de que lo espere a hora determinada del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE**, por lo que indica que, de lo anterior se hace notar que no sucedió en ningún momento, pues no transcurrieron ni siquiera dos horas cuando el notificador levantó la cédula de notificación, como se hace constar de las copias simples del proceso de notificación (Cita de espera y cédula de notificación).- - - - -

Sigue manifestando, que de igual manera no se cumplió con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca -lo transcribe-, que señala lo mismo que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca respecto a las notificaciones personales, por lo que en ninguna parte se justifica el actuar de la autoridad, y por lo tanto señala que se debe ordenar que regresen las cosas al estado en el que se encontraban al momento de vulnerar sus derechos procesales, y como consecuencia se declare la nulidad de la Resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, en donde se le impone una indemnización por la cantidad de ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil quince. Cita como apoyo a sus argumentos, la Jurisprudencia de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**- - - - -

En su concepto de impugnación **segundo**, manifiesta que la entonces Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, incurrió en una flagrante violación a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de audiencia y defensa, así como del proceso, pues derivado de la ilegal notificación del inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, dio como resultado que con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, se resolviera en su punto resolutivo TERCERO, que se le fincaba el pliego definitivo de responsabilidades a título de indemnización por la cantidad de *****, resolución que indica no está debidamente fundada y motivada, por lo que contraviene los principios

de legalidad y de certeza jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Asimismo, expone el actor que al no estar debidamente fundada ni motivada la referida resolución, ni mucho menos notificada legalmente, es clara evidencia que la autoridad, en ningún momento respetó su derecho de audiencia dejándolo en completo estado de indefensión, al no respetar los elementos indispensables para que una notificación cumpla con todas las formalidades de Ley, por lo que indica se debe ordenar al Representante del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que realice nuevamente las diligencias de notificación, con la finalidad de cumplir con las formalidades de Ley y otorgarle su derecho a una adecuada defensa.- - - - -

Del análisis de las constancias de autos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 25¹ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora advierte lo siguiente:- - - - -

1) Por escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, *****, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de: **I.** El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R/0063/2020, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013; **II.** La cita de espera de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; **III.** La Cédula de notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del procedimiento administrativo ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; y, **IV.** La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, relativo al expediente

¹ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ASE/UAJ/P.R/094/2013, donde se le impone una indemnización por la cantidad de *****.

2) Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado al actor con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, ampliara su demanda en relación a los hechos que manifestó desconocer, y se ordenó poner a la vista el cuadernillo de copias certificadas constante de cuatro fojas, relativo a la lista de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se notifica la resolución emita dentro del expediente ASE/UA/P.R/094/2013.

3) Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al actor *****, **ampliando su demanda respecto a la notificación por lista de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, relativa a la resolución dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013.**

En su escrito de ampliación de demanda, el actor manifiesta que de conformidad con el artículo 112, fracción IV² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca -lo transcribe-, se debe establecer en el citatorio, fecha y hora dentro de las veinticuatro horas siguientes para que el interesado espere al ejecutor para realizar la notificación personal, lo cual en el presente asunto no pasó, ya que el citatorio es de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece a las dieciséis horas con diez minutos, mientras que la cédula de notificación es de la misma fecha a las diecisiete horas con treinta minutos; sin embargo, la autoridad actúa de mala fe, pues de la cita de espera a la cédula de notificación, se advierte que pasaron ochenta minutos y no las veinticuatro horas que establece la normatividad del Estado, lo que indica da como consecuencia, una violación al debido proceso,

² Artículo 112. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

IV. Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos.

dejándole en completo estado de indefensión al carecer de legalidad dicho acto.- - - - -

Refiere que al estar viciada la notificación inicial y sin cumplir con los requisitos mínimos que establece la ley, da como consecuencia un procedimiento que lo dejó en completo estado de indefensión, por lo que la resolución que supuestamente se le notificó mediante lista de acuerdos resulta ilegal, ya que se le debió haber realizado la notificación en forma personal, por lo que se debe ordenar se reponga el procedimiento desde el momento de la notificación de la resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Continúa señalando, que la autoridad demandada hace una interpretación errónea, al establecer que realizará la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin embargo, indica que el artículo 310, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca -lo transcribe-, no establece la inmediatez de la notificación, por lo que realiza una interpretación errónea y ventajosa para justificar un acto que carece de legalidad y certeza jurídica, y por ende, lo deja en un completo estado de indefensión. - - - - -

Ahora bien, toda vez que el juicio de inconformidad se interpone en contra del acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el que no se admitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, dentro del expediente ASE/UAL/P.R/094/2013, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, hoy órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y en virtud de que el actor amplió su demanda respecto a la notificación efectuada mediante lista de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se notificó la resolución dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, se procede al estudio de dicha notificación y determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, fue presentado en tiempo ante la autoridad fiscalizadora.- - - - -

En esas condiciones, se tiene que a fojas cuarenta y ocho a la

cincuenta y dos del expediente en que se actúa, obra la lista de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, en la cual se advierte que fue elaborada para notificar a *********, la resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en la que se fincó el pliego definitivo de responsabilidades a título de indemnización por la cantidad de *********, por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Municipal del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, temporalidad en que fungió como Tesorero Municipal de ese Municipio.-

Asimismo, en el Tomo III del expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013 que se encuentra agregada a foja mil quinientos sesenta, se observa la razón de notificación por lista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se asentó lo siguiente:- - - - -

“RAZÓN: En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente número **ASE/UAJ/P.R/094/2013**, del índice de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; y con fundamento en los artículos Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; 107, 108 y 116 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, el suscrito Licenciado Víctor Hugo Mendoza Ramírez, quien actúa asistida por las Licenciadas Elena Elizabeth de la Rosa Revilla y Zita Carolina López Marcos, personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, quienes para constancia firman al alce, se hace constar que en Lista de Acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, misma que es fijada en lugar visible y de fácil acceso en el Tablero de Avisos de esta Auditoría Superior del Estado, se notificó a los Ciudadanos, ******* Y *******, la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R/094/2013, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**”- - - - -

Los artículos en los que se funda la autoridad para llevar a cabo

la notificación por lista, disponen lo siguiente:- - - - -

“Artículo 106.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieran otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del importe de diez salarios mínimos.

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 116.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán por medio de lista, que se publicará diariamente en la página electrónica oficial del Poder Judicial; la lista se publicará a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la fecha de la resolución. En los juzgados que no cuenten con internet la publicación se hará en lista fijada en los estrados.

Si alguna de las partes no se presentara a oír notificaciones hasta las doce horas del día siguiente de su publicación, se tendrá por hecha, poniendo en la notificación la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresarán el número del juicio de que se trata, el nombre del actor y del demandado y síntesis de la resolución que se notifique.

Las notificaciones de las resoluciones judiciales se podrán hacer personalmente por el Secretario a los interesados o sus procuradores si ocurren a horas de audiencia al Juzgado o Tribunal respectivo en el mismo día en que se dicten.

Si no tuvieran casa señalada, la notificación se hará por lista en los términos de este artículo.

En los juzgados que no cuenten con servicio de internet, la segunda y ulteriores notificaciones se harán por medio de lista que se fije en el tablero de avisos con que cuente el juzgado, con las formalidades señaladas en el párrafo segundo.”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el personal de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, procedió a efectuar la notificación por lista de acuerdos, de la resolución de veintidós de octubre de dos mil quince, emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en la que se fincó a ***** el pliego definitivo de responsabilidades a título de indemnización por la cantidad de *****, por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Municipal de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, temporalidad en que fungió como Tesorero Municipal de ese Municipio, misma que se fijó en lugar visible y de fácil acceso en el Tablero de Avisos de esta Auditoría Superior del Estado. - - - - -

No obstante, si se considera que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho de acceso

a la jurisdicción, de modo que los preceptos legales vinculados con la capacidad de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional en todos los casos, deberán entenderse de manera que se maximice ese derecho y, en ese entendido, el artículo 110, fracción X³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley Superior de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, debe interpretarse como el reconocimiento por el Poder Legislativo de que algunas actuaciones tienen tal relevancia, como en el caso es la resolución que recayó al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./094/2013, pues dicho precepto obliga a realizar la notificación de manera personal de las sentencias, para hacerlas del conocimiento de los interesados de la manera más certera, esto es, en su domicilio procesal.- - - - -

Esta conclusión cobra sentido, porque si la notificación de un acto o resolución en términos del artículo 10⁴ primer párrafo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, constituye el punto de referencia para computar la oportunidad en la promoción del juicio de inconformidad, la mejor forma de corroborar que el interesado pueda gozar integralmente del plazo respectivo, es entregarle directamente la resolución que podría interesarle controvertir, y no efectuar la notificación por lista de acuerdos, aun cuando no haya dado contestación a la presunta responsabilidad administrativa resarcitoria que se le atribuye. Además de que en la cédula de notificación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, con la que supuestamente se le notificó a *****, el acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria iniciado en su contra, no se le informa que debe señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones, por tanto, la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, debió notificársele en forma personal.- - -

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Tesis con número de Registro digital: 2019926 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.20o.A.30 A (10a.)

³ **Artículo 110.** Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes:

X. Las sentencias;

⁴ **Artículo 10.-** El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2735, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). Si bien es cierto que del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos (vigente hasta el 18 de julio de 2017) se advierte que no está prevista la notificación personal de las resoluciones sancionatorias (a diferencia de otras actuaciones, como el citatorio para comparecer a la audiencia de ley), ni tampoco se establece cómo deberán darse a conocer a la parte interesada, también lo es que la aplicación supletoria de los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles –al cual se acude conforme al numeral 47 de aquel ordenamiento– permite colmar esa laguna mediante una interpretación conforme, en términos del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, si se considera que el artículo 17 constitucional tutela el derecho de acceso a la jurisdicción, de modo que los preceptos legales vinculados con la capacidad de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional, en todos los casos, deberán entenderse de manera que se maximice ese derecho y, en ese entendido, el artículo 309, fracción III, del código indicado debe interpretarse como el reconocimiento por el Poder Legislativo, de que algunas actuaciones tienen tal relevancia, que obligan a hacerlas del conocimiento de los interesados de la manera más certera, esto es, en su domicilio procesal. Esta conclusión cobra sentido, porque si la notificación de un acto administrativo, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye el punto de referencia para computar la oportunidad en la promoción del juicio de nulidad, la mejor forma de corroborar que el particular pueda gozar integralmente del plazo respectivo es entregarle directamente la resolución que podría interesarle controvertir, y no utilizar un rotulón, para supeditararlo a acudir a las oficinas del órgano resolutor. Por tanto, la resolución de imposición de sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos debe notificársele personalmente.” - - - - -

En atención a lo anterior, la notificación por lista de acuerdos efectuada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se notificó la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R/094/2013, resulta ilegal al no haberse efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 107⁵ esto es, de manera personal, y

⁵ Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por edictos, por correo o telégrafo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

siguiendo los lineamientos señalados en los preceptos 108⁶, 109⁷ y 110, fracción X⁸ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley Superior de Fiscalización para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R/094/2013, se encuentra interpuesto en tiempo, toda vez la misma no se notificó de manera personal al aquí actor, además de que en su escrito presentado en cinco de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que obra a fojas de las tres a la doce del expediente número OSFE/REC.R./0063/2020, señaló bajo protesta de decir verdad, que nunca tuvo conocimiento de dicha resolución.- - - - -

En esas condiciones, se ordena **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación por lista de acuerdos efectuada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se notificó la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R/094/2013. - - - - -

Asimismo, en atención a la garantía de audiencia y debido proceso a favor de Francisco Javier Tapia Ramos, resulta procedente **REVOCAR**

⁶ **Artículo 108.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar de residencia del Juzgado para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener el título de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión de Abogado, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

También deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en el tablero de avisos del Juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

⁷ **Artículo 109.-** Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose éstas en la que para ello hubiere designado, aun cuando se informe al notificador que no habita en ella el interesado, ni persona que lo represente o con quien por aquél se entiendan las notificaciones.

En este caso las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del tribunal.

⁸ **Artículo 110.** Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes:

X. Las sentencias.

el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R./0063/2020, **para el efecto** de que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que admita y de trámite al recurso de reconsideración interpuesto por *********, en contra de la cita de espera y cédula de notificación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria y de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R/094/2013, y que el promovente señala como ilegales.- - -

Es de señalar que en atención a lo anterior, no se procede al estudio de los actos que reclama el actor consistentes en: I. La cita de espera de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; II. La Cédula de notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del procedimiento administrativo ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; y, III. La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, relativo al expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, donde se le impone una indemnización por la cantidad de *********, toda vez que dichos actos serán estudiados en el recurso de reconsideración que tramitará y resolverá el actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 16 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40, fracción IV y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la notificación por lista de acuerdos efectuada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la cual se notificó la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R/094/2013, por las consideraciones asentadas en la presente resolución. - - - - -

QUINTO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se **REVOCA** el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R./0063/2020, **para el efecto** de que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que admita y de trámite al recurso de reconsideración interpuesto por *********, en contra de la cita de espera y cédula de notificación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria y de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R/094/2013.- - - - -

SEXTO. ES IMPROCEDENTE que esta Sala Superior se pronuncie respecto a los actos que reclama el actor consistentes en: I. La cita de espera de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece en el expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; II. La Cédula de notificación del auto de inicio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, relativa al inicio del procedimiento administrativo ASE/UAJ/P.R/094/2013, que señala como ilegal; y, III. La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, relativo al expediente ASE/UAJ/P.R/094/2013, donde se le impone una indemnización por la cantidad de *********, por ser materia de estudio en el recurso de reconsideración ordenado en el punto resolutivo anterior.-

SÉPTIMO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**Ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 0069/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS